

Dictamen del Procurador General, Expediente N° I 72.546 “Gutiérrez Alberto Luis y Otros c/ Municipalidad de Pinamar s/ Inconstitucionalidad de la Ordenanza 4239/2013”

FECHA | 04 de noviembre 2019

ANTECEDENTES | Se solicitó a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia que emita dictamen con motivo de la demanda originaria de inconstitucionalidad de la Ordenanza 4239/2013 de la Municipalidad del Partido de Pinamar, en tanto vulneraría preceptos establecidos en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, al extralimitar atribuciones a los cuerpos del gobierno municipal y establecer en forma ilegítima un aumento confiscatorio en la tasa por servicios urbanos. También según afirmaron, la acción fue interpuesta dando cumplimiento al artículo 684 del Código Procesal Civil y Comercial.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General aconsejó hacer lugar a la demanda (v. arts. 25, 190, 191, 192 inc. 70 y 193 inc. 20, de la Constitución de la Provincia de Bs. As. y 240, del decreto ley 6769/1958 y sus modificatorias).

SUMARIOS | **Municipios. Potestades tributarias. Declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal. Extralimitación de los cuerpos del gobierno municipal. Ejercicio de la potestad de imposición tributaria por parte de la comuna.** El ordenamiento constitucional y legal de la Provincia de Buenos Aires confiere a los municipios potestades para disciplinar variados aspectos -incluido el tributario- siempre en el interés general de la comunidad local, mediante cláusulas que no revisten el carácter de enunciados taxativos en la Ley Orgánica Municipal, aunque todas ellas se refieren a imposiciones reguladas con el fin de posibilitar cometidos propios del gobierno comunal.

En cuanto al procedimiento, se debe cumplir para el ejercicio de tales atribuciones con el artículo 193, incs. 2 y 3, de la constitución provincial respecto a la mayoría de votos necesaria en una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales, regulada por decreto ley 6769/1958, en el Capítulo III (arts. 93 a 106). Al respecto cabe no confundir el denominado *quorum* necesario para sesionar con las mayorías requeridas para obtener una decisión válida (la regla general es la mayoría absoluta de los miembros, según los arts. 64, constitución nacional y 87 de la constitución provincial), con el número de votos requeridos para tomar decisiones, que por regla general es el correspondiente a la mayoría absoluta de los presentes en la sesión.

De conformidad a la Suprema Corte de Justicia, el artículo 193, inciso 20, de la constitución provincial exige una mayoría agravada, que no consiste en la mayoría de los miembros de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes presentes al momento de resolver, sino en la mayoría absoluta de votos de una asamblea. Al entenderse que con la palabra “votos” el constituyente hace referencia a miembros, impide que una ordenanza impositiva que aumente o cree tributos comunales pueda ser sancionada solo por el voto afirmativo de los concejales o bien, solo por los mayores contribuyentes, exigiéndose de tal manera la concurrencia de votos de los dos sectores que conforman este órgano mixto.

En el presente caso, la ordenanza municipal 4239/13 fue sancionada por los votos afirmativos de nueve (9) integrantes de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, por lo que no habría alcanzado el número de al menos, once (11) votos coincidentes, extremo que, por las razones antes expuestas, debía ser satisfecho. Se observa una grave deficiencia en el procedimiento llevado a cabo, cuyos efectos impactan negativamente en la legitimidad de la decisión del órgano deliberativo. En consecuencia, resulta inoficioso abordar los argumentos articulados por los actores, en lo referido a la desproporción en el aumento de las tasas municipales y la afectación de sus derechos patrimoniales.